

RV: CONTETACION DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501620200024500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gloria Astrid Mesa Vasquez <gamesa@secretariajuridica.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Gloria Astrid Mesa Vasquez <gamesa@secretariajuridica.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:12 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nataliamateus.abogada@gmail.com <nataliamateus.abogada@gmail.com>; Proc. I Judicial Administrativa 87 <procjudadm87@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: CONTETACION DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501620200024500

Buenas tardes Señores Oficina de Correspondencia:

Actuando como apoderada judicial de la entidad demandada BOGOTA, D.C. CONCEJO DE BOGOTÁ, adjunto la contestación de demanda junto con poder, anexos de ley y pruebas

Cordialmente,



GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DIRECCION DISTRICTAL DE GESTION
JUDICIAL

Email: gamesa@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía
Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.1664

Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65



#BogotáReverdece

BOGOTÁ
QUE ESTAMOS CONSTRUYENDO

No imprimas este documento si no es necesario

La **Secretaría Jurídica Distrital** está comprometida
con el **ahorro y uso eficiente del papel**, entre todos
podemos darle la mano al planeta.



PIGA

plan
Institucional
de Gestión
Ambiental



SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRICTAL

Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

<http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Respetada señora Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

EXPEDIENTE No.	11 00 13 33 50 16 2020 00 245 00
CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
DEMANDADA	BOGOTÁ, D.C. –CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.891.891 de Purificación (Tolima), abogada en ejercicio, con T.P. No. 47.300 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de Bogotá, D.C.-Concejo de Bogotá en el presente proceso, solicito al despacho reconocimiento de personería jurídica para actuar conforme al poder que allego y los anexos de ley, con fundamento en lo cual procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ en los siguientes términos:

I.A LAS PRETENSIONES

Total oposición a las pretensiones de la parte actora, en consideración a la naturaleza del cargo que desempeñó en el Concejo de Bogotá, el cual era de libre nombramiento y remoción perteneciente a la Unidad de Apoyo Normativo del concejal MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, quien fue elegido para el periodo Constitucional 2016 – 2019 y no fue reelegido para el periodo constitucional siguiente, esto es, 2020-2023 cargo cuya vinculación, permanencia y retiro del servicio público depende de la discrecionalidad del nominador –en este caso, del concejal postulante y de la Mesa Directiva de la Corporación–, hecho conocido por el demandante, desde el mismo momento de su nombramiento.

El numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, y el artículo 2.2.11.1.2, agrega que: *“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña”*.

Debe tenerse en cuenta que la facultad discrecional para declarar la insubsistencia del nombramiento del Actor deviene de una causal objetiva en razón a la naturaleza del empleo desempeñado como Asesor, Código 105, Grado Salarial 03, cargo de libre nombramiento y remoción, por tanto, es catalogado de alto grado de confianza en virtud de las funciones asignadas, facultad que ha sido otorgada por el sistema normativo en aras de garantizar la debida prestación del servicio público.

La facultad discrecional de desvincular al servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporción con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012.

1. PRETENSION DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 897 DEL 26/12/2019

Solicito a la señora Juez rechazar esta pretensión, en consideración a que ésta constituye un acto de desvinculación no solo del demandante sino de otros servidores públicos de libre nombramiento y remoción que laboraban en las Unidades de Apoyo Normativo, la cual contiene los fundamentos jurídicos que precedieron a su expedición y constituyeron la causal para proceder al retiro de los citados exfuncionarios, encontrándose entre ellos el demandante.

De la motivación del acto demandado, tenemos que se invoca por mi representada la finalización del periodo constitucional del concejal que postuló al señor **Alejandro Pinzón Hernández** para el cargo de Asesor código 105 grado salarial 03 postulación realizada por el ex concejal de Bogotá, MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, quien no fue reelegido para el periodo constitucional siguiente es decir, 2020-2023 razón suficiente para que la entidad nominadora procediera a declarar la insubsistencia del demandante sin requerir permiso del juez laboral para proceder a su retiro, tal como ya lo tiene decantado la Jurisprudencia laboral por el órgano de cierre.

Máxime si tenemos en cuenta que el actor no gozaba de la garantía de fuero sindical como él mismo lo indica en la demanda (hecho 10, 18 y 19) garantía que, además, para el demandante constituye un acto indecoroso al haberlo expuesto en la picota pública, como lo afirma en el hecho 19.

En la resolución cuya nulidad se solicita, No. 0897 del 26 de diciembre de 2019 no se indica que el señor Pinzón Hernández tuviera fuero sindical, ya que allí se menciona en términos generales el derecho de esta garantía, para aquéllos que tuvieron fuero, como de hecho muchos de los citados lo obtuvieron a finales de la terminación de sus relaciones laborales; pero sin señalar a ninguno de los ex servidores allí relacionados como beneficiarios de dicha garantía, la mención que se hace del fuero sindical, es solo para ilustrar, que aun siendo titular de esta garantía el exfuncionario, no es óbice para que el Nominador ejerza su facultad legal discrecional de la insubsistencia, conforme lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior en sus múltiples sentencias, en las que ha concluido:

“Las personas que se desempeñan en las Unidades de Apoyo Normativo en razón a la naturaleza del cargo que ostentan, de libre nombramiento y remoción, como tal, de confianza y manejo para poyar en el ejercicio de funciones a los Concejales, se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes, por ende tales Unidades existen jurídicamente mientras el Concejal se encuentre ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido, lo que indica que el fuero sindical del cual gozan los servidores que prestan sus servicios en dichas estructuras corren igual destino”.

Aun cuando se afirma en la demanda, que mi representada no se refirió a lo informado en la comunicación del 28 de noviembre de 2019, de ser el demandante sujeto de estabilidad laboral reforzada, dada su situación de discapacidad, resulta necesario aclarar que el demandante no aportó prueba al respecto, como se evidencia en dicha comunicación que no se anexó ningún soporte.

Revisadas las pruebas allegadas con la reforma de la demanda, se observa al folio 1 de los anexos 2, que ALIANSALUD EPS informa al demandante que expidió certificado de discapacidad el 30 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a la expedición de la resolución 897 del 26 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya aportado a la Dirección Administrativa del Concejo de Bogotá, como se observa en los documentos que hacen parte de la historia laboral del señor Alejandro Pinzón Hernández y pruebas allegadas por la demandada que no obra documento al respecto.

Se puede afirmar sin equívocos señora juez, que la parte actora no puso en conocimiento del Concejo de Bogotá la certificación de discapacidad con anterioridad a la insubsistencia; ya que contrario a lo afirmado se observa de las pruebas allegadas por la parte demandada el examen médico de ingreso expedido por ENTORNOS Y CIA. del 1 de septiembre de 2014 a folio 1 de las pruebas allegadas por el Concejo de Bogotá, en la que no se señalan restricciones y se indica: Apto para desempeñar labor.

Así mismo, a (folio 35 y 83 de la Historia Laboral del demandante) obra el examen médico ocupacional de ingreso practicado el 12 de agosto de 2016 en el que consta: Restricciones laborales “Ninguna”.

Concepto de aptitud “Apto para el cargo con recomendaciones”, pero ninguna relacionada con la discapacidad.

A folio 154 “de la historia laboral” allegada por la demandada, el examen médico de aptitud de egreso practicado al demandante por la EPS Evalúa Salud el 10 de enero de 2020, donde se observa en recomendaciones específicas “NO REFIERE”.

En la parte final de este certificado el demandante indica: **“certifico que no he omitido información acerca de mi estado de salud, todo es verídico y puede ser confirmado”**.

Lo anterior permite inferir respetada señora juez, que el demandante para la fecha en que le efectuó el retiro de la entidad no se certificó al momento del examen de retiro que éste fuera sujeto de protección especial dada su discapacidad, al contrario, hay una manifestación del referido profesional en la que certifica en el mismo documento, que la información sobre su estado de salud es verídica.

Entonces señora Juez, nos encontramos ante una situación de ocultamiento de prueba por la parte actora, porque si era sujeto de protección especial no bastaba con invocar dicha la estabilidad laboral reforzada, sino que tenía que haber demostrado ante el Concejo de Bogotá, dicha condición para poder ser sujeto de las medidas legales previstas por nuestra legislación.

Ante la ausencia de prueba, la resolución de insubsistencia no podía referirse a hechos no demostrados por quien le incumbía probar; obsérvese que la resolución 897 del 26 de diciembre de 2019 declaró varias insubsistencias de exservidores que prestaron sus servicios en las UAN.

Por lo anterior, no procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de control, por no haberse configurado ninguna causal que configure la nulidad invocada para su procedencia.

Para reforzar lo anterior, es pertinente traer a colación la decisión adoptada en la acción de tutela impetrada por el demandante Rad.1100140880462020-00005 que se anexa como medio de prueba, en la que solicitó que en amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada suministrar respuesta a la solicitud elevada el 28 de noviembre de 2019, el reintegro laboral y pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, señalando en parte pertinente lo siguiente:

Fallo de 1° instancia del 29 de enero de 2020:

“Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, como muy bien lo señala la entidad accionada, el oficio radicado el 28 de noviembre de 2019 de Correspondencia del Concejo de Bogotá, no se evidencia petición alguna, sino más bien, es una manifestación que hace el señor PINZÓN HERNÁNDEZ frente a su negativa de presentar una carta de renuncia, lo que no puede constituirse en petición alguna, que esté en obligación el Concejo de Bogotá dar una respuesta.

Es claro que efectivamente lo que busca el señor PINZÓN HERNANDEZ es atacar la decisión que tomó el CONCEJO DE BOGOTÁ, situación que no es propia de la acción de tutela, habida cuenta, el carácter residual y subsidiario de la misma, pudiendo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para atacar dicho acto administrativo.

Es más, indica el accionante que frente a ese acto administrativo presentó los recursos correspondientes, los cuales están en trámite, por lo que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo o supletorio, mientras se resuelve el recurso, máxime cuando tampoco se acredita un perjuicio irremediable, para que pueda ser fallado como mecanismo transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y sin mayores elucubraciones este Despacho NO AMPARARÁ los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada y petición, invocados por ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ”.

Fallo de 2º instancia del 2 de marzo de 2020, precisó:

“... Por último en lo que respecta al derecho de “petición” frente al cual tanto el accionante como el delegado del Ministerio Público solicitan su amparo, adviértase que la finalidad del escrito que el actor remitió a la accionad, el 28 de noviembre de 2019, en ningún momento expresó su voluntad de hacer uso de dicha garantía, y esos alcances no se interpretan por cuanto jamás formuló una pretensión que obligara al destinatario a responderla. En estricto sentido, de acuerdo a su texto, argumentativamente lo que manifestó fue oponerse a la declaratoria de insubsistencia invocando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, de manera que cuando hizo esas afirmaciones positivas de no presentar renuncia a su cago, no tenía por qué esperar respuesta alguna de su destinataria; pero si con todo se pretendiese imprimirle esos alcances, la contestación al mismo, por sustracción de materia, se verifica a través del acto administrativo mediante el cual se le declaró insubsistente, el cual lleva implícita la resolución de lo presuntamente pretendido por el demandante.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que, en el presente caso, no es factible acceder a la petición de revocatoria de la decisión de primera instancia, y por el contrario, este Juzgado CONFIRMARÁ el fallo proferido el 29 de enero de 2020 por el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá...”

La decisión adoptada por los jueces que resolvieron la acción constitucional, deja claro la improcedencia de la nulidad invocada contra el acto administrativo de insubsistencia, la no demostración oportuna de la condición de discapacidad ante el Concejo de Bogotá y el no goce de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, en atención a las funciones del cargo o de la suma confianza que exige su labor, SU-003 de 2018 Corte Constitucional.

2. Nulidad de la decisión unilateral de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C, materializada en la Resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, por vulneración del artículo 26 de la Ley 1361 de 1997, toda vez que no se obtuvo autorización previa del Ministerio de Trabajo para declarar insubsistente al señor Alejandro Pinzón Hernández.

Oposición total a esta pretensión con fundamento en lo expuesto en la pretensión 1, no obstante, ampliaré la oposición bajo los siguientes argumentos:

La ley que cita la parte actora, esto es la 1361 de 1997 (sic) artículo 26 dispone:

***ARTÍCULO 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad.** En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

De conformidad con el texto de la norma citada, es evidente que el Concejo de Bogotá, no declaró insubsistente al demandante por motivos de la incapacidad que se manifiesta, sino que el retiro se sustentó en la finalización del periodo constitucional del concejal que lo postuló, el cual terminó el 31 de diciembre de 2019 al no haber sido reelegido para el periodo 2020-2023, lo que implicó la extinción de la UAN de la cual hacía parte el accionante.

En consideración a esta causa legal de finalización del periodo del concejal MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, ya decantado la jurisprudencia laboral, en razón a ello la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá estaba facultada para declarar la insubsistencia de la parte demandante, sin tener que recurrir a la autorización del Ministerio del Trabajo, por los motivos ya expuestos.

Consecuente con lo anterior, el Concejo de Bogotá, no estaba obligado a solicitar el permiso de que trata la Ley 361 de 1997, en cuanto ya está acreditado que el señor Alejandro Pinzón Hernández durante su vinculación con mi representada no allegó la certificación médica que evidenciara la discapacidad que se alega en este medio de control, por tanto, mi representada no podía extender dicha protección al actor por no haberse demostrado oportunamente.

Del mismo modo, tampoco anexó la certificación de discapacidad, registro de localización y características de las personas con Discapacidad, de que trata la Resolución 246 del 31 de enero de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Esta pretensión resulta improcedente, como quiera que el demandante ya no se encuentra vinculado con el Concejo de Bogotá, que si bien es cierto ingresó a partir del 1 de septiembre de 2014 prestando sus servicios como servidor público de libre nombramiento y remoción, en cargo de confianza y manejo, a la fecha no se encuentra vigente la relación laboral.

Solicito despacharla desfavorablemente a las pretensiones del demandante.

4. Respecto al no agotamiento del trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como ya se analizó, el Concejo de Bogotá, no requería solicitar autorización del Ministerio del Trabajo, con fundamento en que la insubsistencia declara no fue con motivo de la discapacidad que ahora se alega en la presente acción.

Tampoco es de recibo considerar como lo hace la señora apoderada del demandante, que la relación laboral terminó sin justa causa, término que no es de recibo para los servidores públicos que han prestado sus servicios bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, máxime cuando la Corte Constitucional en la SU-003 de 2018 señaló que:

“Por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor...”

En consideración a lo señalado, el retiro del demandante terminó por una causa legal.

5. Reintegro del demandante a título de restablecimiento del derecho

Conforme el numeral 7º del artículo 12 del Acuerdo No. 095 de 25 de agosto de 2003, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., estaba facultada para proferir la Resolución No. 897 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el mencionado cargo.

Además, debe tenerse en cuenta que los funcionarios que laboran en las UAN sus cargos no pertenecen a la planta fija del Concejo de Bogotá, sino a la planta de dichas Unidades, las cuales desaparecen una vez finaliza el periodo constitucional del concejal que postuló al exfuncionario.

Las anteriores consideraciones, hacen improcedente la pretensión de reintegro, máxime que dicha figura opera para aquellos trabajadores o empleados que gozan de fuero sindical como lo dispone el artículo 118 del C.P.L.S.S, garantía que no ostenta el actor, además, por no estar demostrado que previamente a la insubsistencia se hubiera allegado prueba al Concejo de Bogotá por el demandante de encontraba en situación de vulnerabilidad manifiesta de especial protección.

Solicito despacharla desfavorablemente a los intereses del demandante.

Respecto a las demás pretensiones, tampoco prosperan, con fundamento en lo expuesto y en razón a que el demandante: desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción, de confianza y manejo, la desaparición de la UAN por finalización del periodo constitucional del concejal que lo postuló, además, de no haberse acreditado durante su vinculación laboral su condición de discapacidad, obsérvese que la certificación que expidió ALLIANSALUD EPS fue posterior a la declaratoria de insubsistencia, por lo que el Concejo de Bogotá, no estaba obligado a solicitar la autorización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, para proceder al retiro del actor.

Conviene aclarar al despacho, **que en la pretensión 9**, se solicita el pago de las cesantías, pretensión que resulta improcedente, presentándose una indebida acumulación de pretensiones, entre el reintegro solicitado y el pago de esta prestación, la cual se causa a la finalización del vínculo laboral.

Además, dados los efectos que genera el reintegro sin solución de continuidad, se entienden restablecidos los derechos de quien resulte favorecido con esta decisión, situación que no se configura en el presente proceso.

Pretensión 9 (sic) intereses a las cesantías; su procedencia dependerá del resultado del proceso.

En la **pretensión 10**, no se indica el concepto por el que se solicita condena, encontrándose incompleta la pretensión planteada, incumpliendo lo previsto en el numeral 2 del artículo del CPACA.

Pretensión 15 respecto al pago de la indemnización moratoria, tenemos que ésta no opera de manera automática, ya que es el juez laboral quien debe valorar la conducta del empleador para determinar su procedencia.

Como quiera que en el presente proceso no se acredita la mala fe de mi representada, dicha pretensión carece de sustento jurídico.

Ver norma que la establece

Así mismo, como quiera que lo que se pretende es el reintegro, ello conllevaría al pago de salarios y prestaciones sociales sin solución de continuidad, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones con la petición de la indemnización moratoria, dado que el reintegro trae como consecuencia el restablecimiento de la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, por lo que no resulta procedente esta pretensión.

Pretensión 16, reclama la parte actora el pago de **\$30.095.060 .00 a título de perjuicios morales**, sustentándola en la afectación de su buen nombre, por cuanto nunca fue parte de la organización sindical.

Llama la atención lo señalado en esta pretensión, por las siguientes razones:

En la Resolución 897 del 26 de diciembre de 2019 de la cual se pide su nulidad, en ninguna parte se señala que el señor Alejandro Pinzón Hernández hubiera sido parte del Sindicato como ya se señaló, la citación que se hace de este derecho que tienen los servidores afiliados, es solo para señalar que aun teniendo fuero sindical algunos de los ex servidores que se declararon insubsistentes, no se requiere el levantamiento del fuero cuando la causal que se invoca es la finalización del periodo constitucional del cabildante.

De otra parte, ser miembro de una organización sindical, ya sea como fundador, miembro de junta directiva o simple afiliado, no traduce una afrenta a la dignidad humana, es todo lo contrario, quienes hacen parte de ella, son beneficiarios de derechos y garantías constitucionales otorgadas por nuestra legislación positiva.

En consecuencia, dicha pretensión carece de fundamento legal para su prosperidad, debiéndose despachar desfavorablemente.

Pretensión 17: Se condene lo que resulte probado con base en las facultades ultra y extra petita.

Dicha facultad solo está consagrada en el artículo 50 del CPTSS al juez laboral tanto de única como de primera instancia, sin que se haga extensiva al juez contencioso administrativo.

En sentencia T-873 de 2001 del 16 de agosto de 2001, respecto a la facultad ultra y extra petita del juez contencioso administrativo señaló:

" Al contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa¹, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador..."

Con base en lo expuesto, no hay lugar a dicho pedimento.

Pretensión 17 (sic) sobre condena en costas y agencias en derecho

Carecen de fundamento, en cuanto éstas se imponen a quien pierde el proceso, por tanto, solicito a la señora juez imponerlas en contra del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 365 del C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

1°. Parcialmente cierto, aclarando que el nombramiento se efectuó por postulación que hiciera el entonces concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**², nombró al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 01, de la Unidad de Apoyo Normativo de aquel, quien, según consta en el acta 0154 del 1 de septiembre de 2014, tomo posesión en dicho empleo.

Posteriormente, el concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** dentro de lo que podría equivaler a un ascenso, postuló al señor **PINZÓN HERNÁNDEZ**, en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 03, de la Unidad de Apoyo Normativo de aquel, según consta en la Resolución 0699 del 8 de agosto de 2016, empleo el cual ocupo hasta su retiro del servicio.

2°. Es parcialmente cierto. No lo es respecto al examen médico ocupacional de ingreso realizado al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, el 1 de septiembre de 2014, en el que no se evidencia ninguna restricción laboral y el concepto de aptitud emitido por el médico especialista salud ocupacional fue: *"Apto para desempeñar labor"*.

De otro lado, cuando el Actor fue nombrado en el nuevo empleo de Asesor, Código 105, grado 03, el día 12 de agosto de 2016, le practicaron examen médico ocupacional de ingreso, donde nuevamente no se evidencia ninguna restricción laboral y el concepto de aptitud emitido por el médico especialista salud ocupacional fue: *"Apto para el cargo con recomendaciones"*

En tal sentido, no es cierto que sufriera de ninguna discapacidad que detectada al demandante al momento de su ingreso.

3°. Es cierto.

4°. Es cierto

5°. Es cierto, aclarando que el señor Alejandro Pinzón fue nombrado cargo Asesor, código 105, grado salarial 03, con carácter de Libre Nombramiento y Remoción, en la

1. Concejal de Bogotá, D.C. durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

Unidad de Apoyo del entonces concejal MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, quien fue elegido para el periodo Constitucional 2016 – 2019.

6°. Es parcialmente cierto. No lo es respecto al examen médico ocupacional que le fue practicado el 12 de agosto de 2016 al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, en el que no se evidenció ninguna restricción laboral y el concepto de aptitud emitido por el médico especialista salud ocupacional fue “*Apto para el cargo con recomendaciones*”, tales como pausas activas cada dos horas por 10 minutos con énfasis en miembros superiores, suministro de elementos Ergonómicos y control anual por seguridad en el trabajo, sin que ello indicara ninguna aceptación de discapacidad como lo manifiesta el accionante.

7°. Es parcialmente cierto, sin embargo, el contenido de la Circular difiere de lo señalado por la actora, ésta se expidió en los siguientes términos:

Mediante circular 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Corporación, en su calidad de nominador, dio las instrucciones a los concejales, para el manejo de sus Unidades de Apoyo Normativo, por la finalización del periodo constitucional 2016-2019, donde se les **solicitó a los cabildantes del presente periodo, que no se inscribieron como candidatos al concejo para el periodo constitucional 2020-2023 y/o concejales que no fueron electos en los comicios electorales del 27 de octubre de 2019:** “... proceder a liberar en la actual vigencia, los cupos asignados de sus Unidades de Apoyo Normativo, los cuales deberán quedar libres al 31 de diciembre del presente año. Con este fin, se deberá radicar en el Proceso de Correspondencia las respectivas novedades hasta el día viernes 29 de noviembre de 2019, a efectos de que al 3 de diciembre (fecha de cierre de novedades), se tenga por parte de Dirección Administrativa la relación consolidada de las situaciones administrativas correspondientes a sus UAN...En el evento de no acogerse por sus Despachos la presente recomendación dentro de la oportunidad señalada, esta Mesa Directiva en su condición de Nominador, se verá obligada a dar por terminada la vinculación laboral de los funcionarios de sus Unidades de Apoyo Normativo, por finalización del periodo constitucional 2016-2019, en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y respetar el derecho de los concejales electos para el periodo 2020-2023 de postular y conformar sus UAN con funcionarios de manejo y confianza...”, y a los concejales que fueron reelectos para el periodo 2020-2023: “...si desean continuar con los actuales funcionarios pertenecientes a sus unidades de apoyo normativo, deberán ratificarlos ante la mesa directiva, y en caso contrario surtir el trámite habitual de postulación de los nuevos servidores”

8. Es parcialmente cierto, sin embargo, procede precisar lo siguiente:

Mediante comunicación de dos folios, con número de radicado No IE 16697 28 de noviembre de 2019, el actor manifestó algunos argumentos de carácter legal y jurisprudencial sobre el tema de discapacidad, y argumento que es sujeto de estabilidad laboral reforzada en virtud que a la edad de 8 años sufrió un acto terrorista que le ha dejado secuelas físicas y mentales, sin embargo, el señor Alejandro Pinzón Hernández, no aportó prueba de ello.

9. Parcialmente cierto. No lo es respecto a que en ninguna de las decisiones constitucionales el demandante impetró acción, razón por la cual en estas providencias no figura el nombre del actor.

Olvida el demandante citar la sentencia de la tutela impetrada en contra del Concejo de Bogotá, en la que alegó similares pretensiones de la presente demanda, destacándose la vulneración a sus de derechos fundamentales al debido proceso y estabilidad laboral reforzada, vulneración al derecho de petición del 28 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el Reintegro y el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

El juez de primera instancia por sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó el amparo solicitado al no encontrar vulneración al derecho de petición y no haberse demostrado la condición de discapacidad que alega el demandante.

Esta sentencia fue confirmada por la segunda instancia el 2 de marzo de 2020 por el juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la que señaló:

"... Por último en lo que respecta al derecho de "petición" frente al cual tanto el accionante como el delegado del Ministerio Público solicitan su amparo, adviértase que la finalidad del escrito que el actor remitió a la accionada, el 28 de noviembre de 2019, en ningún momento expresó su voluntad de hacer uso de dicha garantía, y esos alcances no se interpretan por cuanto jamás formuló una pretensión que obligara al destinatario a responderla. En estricto sentido, de acuerdo a su texto, argumentativamente lo que manifestó fue oponerse a la declaratoria de insubsistencia invocando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, de manera que cuando hizo esas afirmaciones positivas de no presentar renuncia a su cargo, no tenía por qué esperar respuesta alguna de su destinataria; pero si con todo se pretendiese imprimirle esos alcances, la contestación al mismo, por sustracción de materia, se verifica a través del acto administrativo mediante el cual se le declaró insubsistente, el cual lleva implícita la resolución de lo presuntamente pretendido por el demandante.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que, en el presente caso, no es factible acceder a la petición de revocatoria de la decisión de primera instancia, y, por el contrario, este Juzgado CONFIRMARÁ el fallo proferido el 29 de enero de 2020 por el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá..."

.10.- Es cierto, pero aclarando lo siguiente:

La Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019, por la cual el Concejo de Bogotá, D.C dispuso el retiro del servicio del señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, se sustentó en los siguientes supuestos de hecho y de derecho expuestos en el citado acto administrativo: **(i)** la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento entre las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción; **(ii)** la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo de asesor, código 105, grado salarial 06, desempeñado por el Actor; **(iii)** la terminación del periodo constitucional, el 31 de diciembre de 2019, que para el caso en concreto, la del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** y la consecuente extinción de su Unidad de Apoyo Normativo, la cual tuvo vigencia mientras el concejal ejerció el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En ese orden de ideas, la Mesa Directiva, en su condición de nominadora, terminó la vinculación laboral de los servidores públicos integrantes de las Unidades de Apoyo Normativo de los concejales elegidos para el periodo constitucional 2016-2019 que no resultaron reelegidos o que no se inscribieron para el siguiente periodo constitucional (2020-2023).

La Mesa Directiva del Concejo no hizo alusión alguna a lo manifestado por el actor en el escrito del 28 de noviembre de 2019, ya que en este solo indicó el demandante que no presentaría renuncia al cargo dada su discapacidad; pero como se ha sostenido en la presente contestación de demanda, NO PROBÓ la condición alegada y tal como se decidió en la acción de tutela que interpuso el señor Pinzón Hernández contra la Corporación Pública, el escrito era una oposición a la declaratoria de insubsistencia, por lo que la entidad no estaba obligada a pronunciarse sobre la misma.

11. Es cierto.

12° Es cierto, siendo pertinente aclarar lo siguiente:

Dada la condición de algunos funcionarios en situación especial como mujeres en estado de maternidad, pre pensionados y enfermedades catastróficas, el Concejo de Bogotá, D.C en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales procedió a reubicarlos en otras unidades de apoyo dada su condición, las cuales fueron probadas por dichos funcionarios previamente.

El actor no fue sujeto de protección especial, pues nunca acreditó su condición de discapacidad como se alega, y por lo tanto, el Concejo de Bogotá, D.C no podía extender dicha protección a alguien que no la ostenta, mucho menos, cuando el concejal que lo postuló terminó su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2019 y por ende,

feneció su unidad de apoyo normativo a la cual está vinculado el señor **PINZÓN HERNÁNDEZ**.

De igual manera tampoco anexa la certificación de discapacidad, Registro de Localización y Características de las personas con Discapacidad (RLCPD), contenida en la Resolución 246 del 31 de enero de 2019, Ministerio de Salud y Protección Social.

13° Es cierto

14° Es cierto solo en lo que respecta al examen ocupacional de egreso practicado al demandante, **no lo es** en cuanto a las afirmaciones que se hacen sobre su discapacidad, en el formato elaborado que resume el estado de salud del señor Pinzón Hernández, no se evidencia ninguna recomendación ocupacional preventiva y no refiere ninguna recomendación específica, por lo tanto, no hay concepto de discapacidad como se señala.

15° Es cierto.

16° Que se pruebe al constituir un hecho ajeno a la relación laboral del demandante con el Concejo de Bogotá.

17° Es cierto.

18. Parcialmente cierto, con la siguiente precisión.

La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, no tenía por qué referirse a las situaciones que indica el demandante, como quiera que la decisión fue de Rechazar por improcedente los recursos, entonces si legalmente no son viables contra actos administrativos de insubsistencia, la Corporación no estaba obligada a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, pues es la misma ley 1437 de 2011 que excluye los recursos contra la facultad de libre nombramiento y remoción.

19° No es cierto, el acto administrativo Resolución 897 del 26 de diciembre de 2019, terminó la vinculación laboral de los servidores públicos integrantes de las Unidades de Apoyo Normativo de los concejales elegidos para el periodo constitucional 2016-2019 que no resultaron reelegidos o que no se inscribieron para el siguiente periodo constitucional (2020-2023), esta se expide teniendo en cuenta la potestad discrecional del nominador, atribuida por el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece la declaratoria de insubsistencia del nombramiento como una de las causales de retiro del servicio en empleos de libre nombramiento y remoción.

De otra parte, dentro de los considerandos del referido acto administrativo, se citaron sentencias de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, D.C que expone que los empleados de libre nombramiento y remoción que gozan de fuero sindical en virtud de la naturaleza de sus empleos, no se requiere el levantamiento previo del fuero sindical para declarar su insubsistencia; sin que en ninguna parte de su motivación se señala al demandante como beneficiario de esta garantía constitucional.

III.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Respetuosamente, solicito a la señora Juez, desestimar los argumentos expuestos por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

NATURALEZA JURÍDICA Y CONFORMACIÓN DE LAS UNIDADES DE APOYO NORMATIVO – CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Las Unidades de Apoyo Normativo se sustentan, legalmente, en las disposiciones del artículo 78, de la Ley 617 de 2000, según el cual “[*]as asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los Artículos 8, 10, 11, 54 y 55”*].

En desarrollo del citado precepto legal, el Acuerdo 492 de 2012, por el cual el Concejo de Bogotá modificó su estructura, dispone en su artículo 5 que, “*para adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables concejales dispondrá, bajo su dirección, de una Unidad de Apoyo Normativo (UAN)*” (subrayas no son del texto) y establece las funciones de estas, así:

Son funciones de las Unidades de Apoyo Normativo las siguientes.

1. Asesorar al concejal en la formulación, coordinación, ejecución y control de los proyectos y planes que se generen en su despacho.
2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados.
3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la formulación, ejecución y control de los diferentes planes y proyectos.
4. Asistir a foros y debates de interés social, de acuerdo con instrucciones impartidas por el concejal.
5. Asesorar a las comunidades de las diferentes localidades en materia de planes y proyectos de desarrollo.
6. Preparar los soportes técnicos y jurídicos para los proyectos de acuerdo que se presenten por iniciativa del respectivo concejal.
7. Efectuar los estudios socioeconómicos que requiera el Concejal en relación con el ejercicio de la función pública de las entidades distritales.
8. Asesorar lo correspondiente a los proyectos de acuerdo o de ponencias que a juicio del concejal deban realizar de conformidad con sus atribuciones e iniciativas.
9. Programar las visitas del concejal respectivo a las comunidades, analizar los problemas y plantearle soluciones.
10. Diseñar y aplicar los sistemas de control de gestión para los procesos que se generen o surtan en la dependencia.
11. Las demás funciones que les sean asignadas por el respectivo concejal.

En lo que respecta a la composición de las Unidades de Apoyo Normativo, la misma norma citada establece que se conforman, y sus respectivos cargos se proveen, de acuerdo con la postulación que formulen los concejales ante la Mesa Directiva; adicionalmente, el artículo en mención clasifica los **cargos de las Unidades de Apoyo Normativo en la categoría de libre nombramiento y remoción.**

Por último, el artículo 13, *ibidem*, atribuye a los cargos de las Unidades de Apoyo Normativo la condición de empleos de manejo y confianza.

Entonces, según prevén las normas citadas, las Unidades de Apoyo Normativo (UAN) tienen carácter especial y se integran con empleos de manejo y confianza, de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.** A los empleos que conforman las UAN no les son aplicables las disposiciones que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establecidas en la Ley 909 de 2004, según dispone el literal d), del numeral 1, del artículo 3 de esa misma ley y difieren sustancialmente de los de carrera administrativa debido a que la vinculación, permanencia y retiro del cargo depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien está investido de cierta discrecionalidad para decidir libremente el nombramiento y el retiro del funcionario.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil, entidad rectora del servicio civil en el Distrito Capital, refiriéndose a las Unidades de Apoyo Normativo, precisa en su concepto 001 de 2003:

Respecto de las Unidades de Apoyo Normativo, en concepto de este Departamento le manifestamos que, existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha Unidad, este ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido.

En cuanto a los cargos de los concejales, es importante precisar que, es la misma la Ley 617 de 2000, la que contempla la posibilidad de la existencia de las Unidades de Apoyo Normativo, las cuales estarían directamente ligadas a los concejales, apoyándolos en el ejercicio de sus funciones.

Es de anotar, que cada concejal postula ante la Mesa Directiva las personas que desea que conformen su Unidad, siendo función de la Mesa Directiva proceder a efectuar los nombramientos, previa solicitud del respectivo concejal, **los cuales desempeñarán los cargos por el mismo periodo constitucional establecido para el concejal.**

En el evento que (sic) el concejal no sea reelegido, y como quiera que las vinculaciones de los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo se realizaron mediante nombramientos ordinarios, el retiro del servicio de los mencionados funcionarios se deberá efectuar mediante acto administrativo motivado, en el cual se indique que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, por terminación del periodo constitucional del concejal que los postuló" (Subrayas no son del texto).

Las normas citadas y el concepto antes transcrito establecen y confirman la transitoriedad de las Unidades de Apoyo Normativo y el carácter precario de los empleos de libre nombramiento y remoción que las conforman, toda vez que unas y otro reiteran que las UAN se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes y, por lo tanto, que la existencia jurídica de aquellas se limita al periodo constitucional del respectivo concejal. Asimismo, ratifican la especial condición de libre nombramiento y remoción de los empleos que las conforman, a las cuales no puede ser ajeno el fuero sindical de los servidores que prestan sus servicios en esas estructuras.

Los cargos de libre nombramiento y remoción corresponden a una de las categorías de empleos públicos previstas en la Constitución y en la ley, cuya principal característica, legal y jurisprudencialmente reconocida, consiste en la forma en que, en estos casos, operan el ingreso al, y el retiro del, servicio público.

Los empleados cuyos cargos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción son nombrados en ejercicio de la facultad discrecional que tiene la Administración para escoger a algunos de sus colaboradores, misma facultad que habilita al nominador para retirar del servicio a esos funcionarios.

Según las normas que regulan el empleo público, la desvinculación del servicio de los funcionarios del Estado se produce por la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en las normas que rigen esa materia. Tratándose específicamente de los empleados de libre nombramiento y remoción, su retiro se produce por la renuncia regularmente aceptada o por la declaratoria de insubsistencia.

En relación con la estabilidad de los empleos de libre nombramiento y remoción, en general, y, particularmente, con la de los empleos de libre nombramiento y remoción de las Unidades de Apoyo Normativo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha concluido:

1. Fallo del 12 de abril de 2018 - Magistrado Ponente: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO - Radicado 2016-0002.

(...)

Acorde a lo anterior, como se indicó al principio, las personas que se desempeñan en las Unidades de Apoyo Normativo, en razón a la naturaleza del cargo que ostentan por ser de libre nombramiento y remoción, como tal, de confianza y manejo para apoyar en el ejercicio de las funciones de los Concejales, se encuentran bajo la dependencia y subordinación de dichos cabildantes, por ende tales unidades existen jurídicamente mientras el Concejal se encuentre ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido, lo que indica que el fuero sindical del cual gozan los servidores que prestan sus servicios en dichas estructuras corre igual destino, entendiéndose que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, por terminación del periodo constitucional del Concejal que los postuló y no porque se intente cuestionar o hacer una afrenta al derecho de asociación sindical. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto, considera la Sala que, el hecho de que la servidora demandada hubiese sido nombrada o reubicada en Unidades de Apoyo Normativo de diferentes Concejales de la ciudad, por razón de sus méritos, o por su rendimiento, no tiene la virtud de desnaturalizar el cargo desempeñado como de libre nombramiento y remoción, y por tanto, de funcionaria de manejo y confianza, el que una vez culmine el periodo constitucional del cabildante, termine igualmente sus funciones (negritas del texto original, subrayado fuera de texto).

En este caso, lo que observa la Sala es que en razón a la situación especial que en primera ocasión se dio con la demandada debido a la protección de maternidad, el empleador procedió a reubicarla en una UAN de los nuevos Concejales que iban a

ejercer el periodo 2016-2019 (sic), pero a raíz de que ella se vinculó a la organización sindical, en aras de respetar dicha garantía constitucional, el empleador nuevamente procedió a reubicarla en otra UAN hasta tanto el juez laboral procediera a ordenar el levantamiento de la garantía foral, que es la situación que en la actualidad ha dado a lugar a que la servidora permanezca en el cargo, independientemente de su desempeño en el ejercicio de las funciones. El hecho que se hayan dado las aludidas reubicaciones no le otorgan derechos de carrera administrativa a la servidora pública demandada tal como lo explico el juez de primera instancia, pues la esencia del cargo dentro de una UAN, es que el Concejal electo pueda nombrar a aquellas personas de su confianza, que considere, pueden contribuir en el ejercicio de sus funciones, que como se ha venido explicando, implican la adopción de políticas o directrices, y por ello la confianza que deben depositar en la asignación de funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo. (Subrayado fuera de texto).

Además, el alegato sobre el mérito y el desempeño de la servidora pública en el ejercicio de sus funciones para mantenerse en el cargo, más que constituir un refuerzo en el derecho de asociación sindical que presenta con las funciones que tiene asignadas dentro del sindicato, se convierte en un alegato por su propia estabilidad, lo cual no es el objetivo primordial de la garantía foral, ya que, se repite, artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros.

(...).

2. Fallo del 15 de febrero de 2017 - Magistrado Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2016-014.

(...)

En los términos del artículo 41 literal a) de la Ley 909 de 2004, 'Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones', una de las causales de retiro del servicio de empleados públicos es 'Por declaratoria de insubsistencia en los empleos de libre nombramiento y remoción'.

En punto al tema de la estabilidad en cargos de libre nombramiento y remoción, la Doctrina Constitucional (sic) ha explicado, que es restringida o precaria puesto que, la vinculación, permanencia o retiro de los cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de un alto grado de discrecionalidad, desde luego exento de la arbitrariedad por desviación de poder, en tanto que, la permanencia o desvinculación de una persona de libre nombramiento y remoción obedece a razones de buen servicio y de confianza, según el caso, para decidir libremente sobre estos asuntos³.

En este orden, el cargo que ocupaba el demandado es de confianza, considerado de libre nombramiento y remoción, siendo ello así, la estabilidad del empleo depende de un factor esencialmente subjetivo, porque 'implica una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones intuitu persona, a quien le confía el desarrollo de ciertas laborales públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto⁴.

En el exánime (sic), como se reseñó, el demandante fue postulado por el Concejal Omar Mejía Báez, para que fuera nombrado en un Unidad de Apoyo Normativo como Auxiliar Administrativo Código 550, Grado Salarial 02, cargo que posteriormente, por Resolución 127 de 2006, cambio su denominación a Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado Salarial 02, Concejal elegido para el periodo constitucional 2012-2015, **entonces el periodo de Mejía Báez, quien fue sustituido por Vásquez Bustos, expiro el 31 de diciembre de 2015, por ende, en esa data desapareció la Unidad de Apoyo Normativo a cargo del señalado Concejal, en tanto que, el nuevo Concejal elegido goza de discrecionalidad**

³ Corte Constitucional - Sentencia C-618 del 30 de septiembre de 2015

⁴ Corte Constitucional - Sentencia SU-556 de 2014

para designar su Unidad de Apoyo Normativo con personas de confianza (negrillas no son del texto).

3. Fallo del 13 de diciembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA - Radicado 2015-01002.

(...)

Analizado lo expuesto, puede concluirse que el retiro de un empleado público que se encuentre desempeñando un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es de competencia discrecional de la administración mediante declaratoria de insubsistencia, por acto administrativo no motivado.

(...)

Conforme a lo anterior, resulta claro que la parte demandante cuenta, con la facultad de declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando deba integrarse la Unidad de Apoyo Normativo por personas diferentes por cambio de titular o nominador, en virtud de la facultad discrecional de nominación otorgada a cada Concejal, de dependen de un factor esencialmente subjetivo, que es la confianza que tenga el nominador en la persona designada.

Por lo que al tener la accionante la condición de empleada de Libre Nombramiento y Remoción como integrante de la Unidad de Apoyo Normativo de un Concejal, la autoridad demandante CONCEJO DE BOGOTÁ, cuenta con la facultad discrecional de retirarla del servicio atendiendo al cambio de Concejal.

(...)

4. Fallo del 15 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN - Radicado 2014 - 466.

(...)

En relación a (sic) las causales de retiro de un empleado público, miembro de una unidad de apoyo normativo, en un concejo municipal o distrital, valga precisar que como quiera que se trata de un empleo que tiene a su cargo funciones directivas, de manejo y de conducción u orientación institucional, y su principal característica depende del elemento confianza, este último criterio es el que debe imperar al momento de decidir si se otorga o no, el permiso para dar terminada su vinculación, si para el caso particular goza de la garantía sindical.

Sobre el particular, debe precisarse que es el factor confianza, el que representa el aspecto central para la vinculación de un miembro de las mencionadas unidades de apoyo normativo, toda vez que el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador, en este caso, del concejal respectivo, y debe estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación. Lo anterior adquiere aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que las unidades de apoyo normativo existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha unidad, esté en ejercicio del periodo constitucional para el cual fue elegido, Es decir, que sus miembros dependen de la permanencia del concejal que participa en su postulación.

En el presente caso, se tienen los siguientes hechos: (i) que el 12 de octubre de 2012, el exconcejal de Bogotá D.C., José Juan Rodríguez Rico **postuló** ante la mesa directiva de dicha corporación al aquí demandado, Edgar Darío Ruiz Reina, para que fuera nombrado en provisionalidad en su Unidad de Apoyo Normativo, en el cargo de “Asesor Código 105 Grado 05” (ff 19); (ii) que mediante Resolución No. 1057 de 2012, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., “en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Acuerdo 348 de 2008 (...)”, nombro a dicha persona, en el cargo de “Asesor Código 105 Grado 05” (l 20), quien se posesiono a partir del 1 de noviembre siguiente (fl 21); y (iii) que al exconcejal José Juan Rodríguez Rico, quien fue el que inicialmente por voto popular para ocupar una curul en el Concejo de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2012-2015, mediante auto dictado el 23 de mayo de 2013, le fue impuesta una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta por el Juez 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en esta ciudad, por lo que fue reemplazado por Lucia Bastidas Ubaté, quien fue convocada por el presidente del concejo, María Clara Name Ramírez, mediante Resolución No. 004 del 12 de noviembre de 2013, y posesionada el 26 de noviembre del mismo año (negrilla del texto original).

De manera que, al haber terminado el periodo del exconcejal Juan José Rodríguez Rico, quien fue reemplazado por la concejal Lucia (sic) Bastidas Ubaté desde el 1 de noviembre de 2013, según consta en la certificación mencionada en anteriores apartes, es claro que también terminó la vinculación del aquí demandado en su unidad de apoyo normativo, por corresponder a un cargo de entera confianza con naturaleza de ser de libre nombramiento y remoción.

5. Fallo del 8 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA – Radicado 2016-0003.

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir entonces, que el empleado demandado fue vinculado para desempeñar un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que tal y como está acreditado, el señor CRUZ CRUZ fue postulado y nombrado como Profesional Universitario, Código 2019, escala salarial 01, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo de la exconcejal LILIANA GRACIELA GUAQUETA DE DIAGO, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto).

Cargos que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante.

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que el concepto 001 de 2003 advirtió (...).

Dicha situación también está plenamente definida en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 41 de la Ley 909 de 2004 que a la letra señala: (...) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuará en el cargo.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012 (subrayado fuera de texto).

6. Fallo del 25 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA - Radicado 2016-00011.

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir entonces, que la empleada demandada fue vinculada para desempeñar un cargo del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, como quiera que tal y como está acreditado, la señora ULLOA HERRERA, fue postulada y nombrada como Asesor, código, escala salarial 05, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo de la exconcejal LILIANA GRACIELA GUAQUETA DE DIAGO, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza y por ende, de libre nombramiento y remoción (negrilla del texto original).

Cargos de libre nombramiento y remoción, que difieren sustancialmente de los de carrera administrativa dado que la vinculación, permanencia y retiro del cargo, depende única y exclusivamente del nominador o empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para tomar la decisión libre de nombrar o retirar al trabajador que no goza con las cualidades de idoneidad y mérito para proveer la vacante (subrayado fuera de texto)

De suerte que, en el presente asunto el nexo legal y reglamentario continuará por voluntad del Concejal postulante, en tanto, el elegido para el cargo de elección popular se mantenga en el cargo, se itera, por no estar sometida a un periodo constitucional ni legal. Aspecto que fue igualmente decantado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, que el concepto 001 de 2003 advirtió: 'Respecto de las **Unidades de Apoyo Normativo**, en concepto de este Departamento le manifestamos que, **existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho** a dicha Unidad, este ejerciendo el periodo constitucional para el cual fue elegido' (negrilla del texto original).

En cuanto a los cargos de los Concejales, es importante precisar que, es la misma la Ley 617 de 2000, la que contempla la posibilidad de la existencia de las Unidades de Apoyo Normativo, las cuales estarían directamente ligadas a los concejales, apoyándolos en el ejercicio de sus funciones.

Es de anotar, que cada concejal postula ante la Mesa Directiva las personas que desea que conformen su Unidad, siendo función de la Mesa Directiva proceder a efectuar los nombramientos, previa solicitud del respectivo concejal, los cuales desempeñarán los cargos por el mismo periodo constitucional establecido para el Concejal.

En el evento que el concejal no sea reelegido, y como quiera que las vinculaciones de los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo se realizaron mediante nombramientos ordinarios, el retiro del servicio de los mencionados funcionarios se deberá efectuar mediante acto administrativo motivado, en el cual se indique que el retiro obedece a la desaparición de la Unidad de Apoyo Normativo, 'por terminación del periodo constitucional del concejal que los postuló' (Resalta de la Sala).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuara en el cargo.

Así las cosas, la Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012.

7. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00490.

Sobre la materia se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado. Se trae con referencia la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, radicación 0734-10, en la cual se consideró lo siguiente: 'la declaratoria de insubsistencia de un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad'. Son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aún, cuando en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tiene trabajadores (sic). De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La Finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor **desempeñó un cargo de confianza y manejo**, que al ser vinculado bajo la modalidad de **empleo de libre nombramiento y remoción**, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de

motivar el acto de desvinculación, pues la ley le ha dado un tratamiento especial para que estos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable que en aras del interés institucional, el nominador en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esta facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad para decidir con que funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo (negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto).

(...).

8. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN – Radicado 2016-0004.

(...)

Dicha situación también está plenamente definida en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 41 de la Ley 909 de 2004 que a la letra señala: (...), La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...).

De lo expuesto en precedencia, se puede concluir que en tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción, no es posible predicar la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, en razón a que la misma depende de la confianza que tenga el nominador sobre el trabajador, quien en últimas goza de cierta discrecionalidad para determinar qué persona continuara en el cargo.

(...)

Así las cosas, al Sala concluye que como la ejecución de la prestación del servicio de los funcionarios que hace parte de las Unidades de Apoyo Normativo, está ligado al periodo constitucional de los concejales que los postularon, para el caso de autos 2012-2015, es posible el retiro del servicio como consecuencia del vencimiento de dicho periodo, pues resulta lógico que el nuevo concejal integre su unidad de apoyo con personas sobre las cuales tenga un nivel de confianza especial, dada la relevancia e importancia de las funciones que están a cargo de las Unidades de Apoyo y que se encuentran reguladas en el artículo 5 del Acuerdo (sic) 492 de 2012.

9. Fallo del 30 de junio de 2015 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00464.

(...)

En el caso bajo estudio las causales de retiro del servicio de funcionarios como el demandado en este proceso se encuentran reguladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵. Entre ellas, el legislador incluyó la declaratoria de insubsistencia del

⁵ ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. Recuerda la Sala sobre esta materia, que los empleos en la administración pública se clasifican según la razón o causa la cual deriva la estabilidad del empleado en empleos de libre nombramiento y remoción, empleos de carrera, y empleos de periodo. Así, mientras los empleados de carrera tienen estabilidad indefinida en el tiempo derivada del buen desempeño en las funciones que las normas les asignen, y los empleados de periodo fijo tiene estabilidad definida en el tiempo por la misma causa, para los empleados de libre nombramiento y remoción la estabilidad del funcionario depende de un factor esencialmente subjetivo: la confianza que en él tenga nominador.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado. Se trae con referencia la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, Radicación 0734-10, en la cual esa Corporación considero lo siguiente: 'la declaratoria de insubsistencia de un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad. Son las razones del buen servicio las que deben primar constantemente en el desarrollo de la administración, más aún, cuando en los cargos de Libre Nombramiento y Remoción se encuentra presente incesantemente un grado de confianza que no la tiene trabajadores'. De acuerdo con lo expuesto, la situación en que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral no es igual a la de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La Finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone del cargo. Por otra parte, tal y como se mencionó anteriormente, el actor **desempeñó un cargo de confianza y manejo**, que al ser vinculado bajo la modalidad de **empleo de libre nombramiento y remoción**, podía ser retirado del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues la ley le ha dado un tratamiento especial para que estos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que en ellas debe depositar. En consecuencia, resulta razonable que en aras del interés institucional, el nominador en ejercicio de su potestad discrecional- pueda retirar del servicio a funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Esta facultad discrecional para remover libremente a sus empleados otorgada a los nominadores implica un cierto margen de libertad para decidir con que funcionarios cumple mejor la administración los fines encomendados a la entidad a su cargo (negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto)

(...)

Precisa la sala sobre lo último, en voces del artículo 5° del Acuerdo 492 de 2012 que las funciones que el ordenamiento jurídico asignan a la Unidad de Apoyo Normativo integrada por un máximo de doce (12) doce funcionarios de libre nombramiento y remoción, solo se puede desarrollar con eficacia cuando el nominador tiene confianza en la designadas⁶, lo que otorga al caso presente y sin lugar a dudas, la facultad discrecional de retiro.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

⁶ Acuerdo 492 de 2012: **ARTÍCULO 5°. UNIDADES DE APOYO NORMATIVO**. Con el fin de adelantar con efectividad su responsabilidad misional de carácter normativo y de control político, cada uno de los Honorables concejales, tendrá dentro del Concejo de Bogotá, D.C., bajo su dirección una Unidad de Apoyo Normativo (UAN) y estará conformada por un máximo de doce (12) funcionarios de libre nombramiento y remoción. Mínimo el 50% de dichos servidores públicos, estarán dentro de la denominación, nivel, código y grado salarial de los cargos de Asesor y Profesional Universitario.

Son funciones de las Unidades de Apoyo Normativo, las siguientes:

1. Asesorar al concejal en la formulación, coordinación, ejecución y control de los proyectos y planes que se generen en su despacho.
2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos que les sean encomendados.
3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la formulación, ejecución y control de los diferentes planes y proyectos.
4. Asistir a foros y debates de interés social, de acuerdo con instrucciones impartidas por el concejal.
5. Asesorar a las comunidades de las diferentes localidades en materia de planes y proyectos de desarrollo.
6. Preparar los soportes técnicos y jurídicos para los proyectos de acuerdo que se presenten por iniciativa del respectivo concejal.
7. Efectuar los estudios socioeconómicos que requiera el concejal en relación con el ejercicio de la función pública de las entidades distritales.
8. Asesorar lo correspondiente a los proyectos de acuerdo o de ponencias que a juicio del Concejal deban realizar de conformidad con sus atribuciones e iniciativas.

La desvinculación del señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** se produjo mediante la declaratoria de insubsistencia sustentada jurídicamente en el régimen especial de los servidores estatales.

La facultad discrecional de desvincular del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporción con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, antes comentado.

ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR EL DEMANDANTE CONTRA LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

El señor Alejandro Pinzón Hernández, instauró acción de tutela contra la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, por considerar la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada y derecho de petición.

Mediante sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el juzgado Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien luego de un recorrido jurisprudencial sobre el tema de la discapacidad y el derecho de petición, lo llevaron a la siguiente conclusión vista en la parte motiva de la decisión:

“Teniendo en cuenta lo anterior, así como el precedente jurisprudencial puesto de presente en el acápite anterior, considera este despacho que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada y petición por las siguientes razones:

Se tiene que el cargo para el que fue nombrado el señor PINZÓN HERNÁNDEZ es de libre nombramiento y remoción, el cual está supeditado en que en cualquier momento puede ser removido del cargo, y si bien tiene un grado de discapacidad, lamentablemente la UNIDAD DE APOYO NORMATIVO en la cual desempeñaba sus funciones desapareció, debido a la culminación del periodo para el cual fue electo el concejal que lo nombró.

De acuerdo al procedimiento que se surtió en el caso particular, se procedió conforme a la Circular 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, llevando a la declaratoria de insubsistencia del señor PINZÓN HERNÁNDEZ, quien en el momento pertinente **no acreditó su condición de discapacidad** y no hizo parte del grupo de personas de protección especial, que mantuvo o fueron reubicados los que si acreditaron tales situaciones.

Es por ello, que no se puede hablar de una violación al debido proceso, dado que el CONCEJO DE BOGOTÁ, se rigió bajo los parámetros legales y jurídicos, para la declaratoria de insubsistencia del señor PINZÓN HERNÁNDEZ.

Tampoco puede alegarse una vulneración a la estabilidad laboral reforzada del actor, habida cuenta, que el retiro de este, no se dio como consecuencia de su condición de discapacidad, sino como resultado de la terminación de la UAN, para la cual venía prestando sus servicios, y por lo tanto no se evidencia ese nexo de causalidad entre la declaratoria de insubsistencia, y su discapacidad.

....

9. Programar las visitas del Concejal respectivo a las comunidades, analizar los problemas y plantearle soluciones.

10. Las demás funciones que les sean asignadas por el respectivo Concejal.

PARÁGRAFO. La Planta de personal de cada Unidad de Apoyo Normativo, será conformada por postulación que haga cada Concejal ante la Mesa Directiva de la Corporación, dentro de la denominación de cargos, códigos y grados salariales que le permite la tabla incorporada en el presente Acuerdo, sin que la sumatoria de las asignaciones básicas mensuales superen el valor de 48 S.M.L.M.V.; este valor se actualizará automáticamente cada año de acuerdo con el incremento salarial.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, como muy bien lo señala la entidad accionada, el oficio radicado el 28 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Correspondencia del Concejo de Bogotá, no se evidencia petición alguna, sino más bien, es una manifestación que hace el señor PINZÓN HERNÁNDEZ frente a su negativa de presentar una carta de renuncia, lo que no puede constituirse en petición alguna, que esté en la obligación el CONCEJO DE BOGOTÁ dar una respuesta.

...

Finaliza el Despacho Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el demandante y como consecuencia de ello NO TUTELAR los derechos invocados por el señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ.

Esta decisión fue objeto de impugnación por el tutelante, la cual fue resuelta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito el 2 de marzo de 2020, refiriéndose a la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, atendiendo los bastos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, debe destacar el Despacho que es el mismo órgano de cierre constitucional quien determinó la necesidad de unificar su criterio sobre el tema, y en tal sentido, en sentencia SU 003 de 2018, señaló que: “por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor”...

Refiriéndose al derecho de petición, indicó:

“... Por último en lo que respecta al derecho de “petición” frente al cual tanto el accionante como el delegado del Ministerio Público solicitan su amparo, adviértase que la finalidad del escrito que el actor remitió a la accionada, el 28 de noviembre de 2019, en ningún momento expresó su voluntad de hacer uso de dicha garantía, y esos alcances no se interpretan por cuanto jamás formuló una pretensión que obligara al destinatario a responderla. En estricto sentido, de acuerdo a su texto, argumentativamente lo que manifestó fue oponerse a la declaratoria de insubsistencia invocando el amparo de la estabilidad laboral reforzada, de manera que cuando hizo esas afirmaciones positivas de no presentar renuncia a su cargo, no tenía por qué esperar respuesta alguna de su destinataria; pero si con todo se pretendiese imprimirle esos alcances, la contestación al mismo, por sustracción de materia, se verifica a través del acto administrativo mediante el cual se le declaró insubsistente, el cual lleva implícita la resolución de lo presuntamente pretendido por el demandante.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que, en el presente caso, no es factible acceder a la petición de revocatoria de la decisión de primera instancia, y, por el contrario, este Juzgado CONFIRMARÁ el fallo proferido el 29 de enero de 2020 por el juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá...”

De lo resuelto en esta acción de tutela impetrada por el demandante, queda claro señora juez que mi representada no vulneró el derecho de petición, así como tampoco la estabilidad laboral reforzada que invoca el demandante, para sustentar que el acto administrativo que declaró su insubsistencia, atenta contra el ordenamiento jurídico.

SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA QUE ALEGA EL DEMANDANTE

Frente a los argumentos esbozados por el señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** en relación al tema de estabilidad laboral reforzada como sujeto discapacitado, es importante recordar que su acreditación está dada a diversos factores, entre ellos, tenemos lo siguiente:

Se ha generalizado la idea de que para que el trabajador pueda gozar de estabilidad reforzada es suficiente con que se encuentre incapacitado o que presente cualquier clase de limitación física. Esa equivocada percepción ha dado lugar a que mucha gente crea que en todos los casos en que el trabajador se encuentra incapacitado o afectado por limitaciones físicas, el despido de éste debe ser autorizado previamente por el Ministerio del Trabajo, lo cual, como es obvio, se ha convertido en un obstáculo para que el empleador pueda hacer uso de la atribución que le confiere la ley de poder terminar el contrato de trabajo en cualquier momento ya sea con o sin justa causa, pues la sola idea de tener que encarar el largo y dispendioso procedimiento que debe seguirse ante el inspector de trabajo para obtener dicho permiso, es

algo que muchas veces hace desistir al empleador de su intención de poner fin al contrato de trabajo.

La estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, advirtiendo que, por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera general para eventos no contemplados en la mencionada norma. Y como para no dejar lugar a la especulación, recordó que la limitación puede ser leve, moderada, severa o profunda.

Frente al tema, en Sentencia SL14134-2015 - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 – M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno – Corte Suprema de Justicia, se dijo:

(...)

Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que esta Corporación ha sostenido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura.

Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988.

Para esta Sala, si bien las pruebas arrimadas al juicio demuestran que la demandante padecía de “síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis de quervain derecha, epicondilitis lateral bilateral”, para la época del despido, y que la Fundación demandada conocía este diagnóstico y se le habían otorgado a la citada varias incapacidades por este motivo, tal como se acredita con las documentales de folios 54- 55, 57-97 y 151- 152 del cuaderno principal, lo cierto es que esta sola circunstancia no la hace merecedora de la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tal como se dijo en líneas anteriores, pues para ello era necesario haber demostrado que padecía de una limitación en grado severo o profundo, en los términos vistos en la jurisprudencia transcrita, lo cual no está acreditado en debida forma dentro del juicio, de ahí que los cargos formulados contra la sentencia recurrida resulten infundados.

Es claro que el retiro del señor ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ no fue en ocasión a ninguna limitación física, como ya se manifestó, sino que fue producto de la no reelección de los concejales o que no se inscribieron para el siguiente periodo constitucional 2020-2023; al configurarse una de las casuales de retiro del servicio previstas en el numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y una vez surtido el trámite de novedades administrativas producto de las instrucciones dadas en la circular 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva en su condición de nominador, termino la vinculación laboral de algunos servidores públicos, a partir del 1 de enero de 2020, por finalización del periodo 2016-2019.

Así las cosas, tal como se hizo mención en la respuesta a los hechos 2º y 6 de este escrito y tal como consta en los exámenes ocupacionales de ingreso, el señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, no contaba ninguna limitación física, que le impidiera desarrollar su trabajo a cabalidad, no existió recomendaciones médicas radicadas por el actor, en sus 5 años de vinculación a la Corporación, como tampoco existió reportes de accidente laboral de origen

profesional o común, que permitiera inferir que se encontrare en una condición de discapacidad.

De igual manera, es importante señalar que en el tiempo que el Actor estuvo vinculado a la Corporación, no radicó o manifestó ningún inicio de trámite de pérdida de capacidad laboral ante su EPS o ante las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común o profesional, que denotara algún grado de pérdida de capacidad que le impidiera trabajar, o que lo catalogara como persona discapacitada, así como tampoco reportó incapacidades, tratamientos o alguna condición especial que despegara alguna protección especial por parte del Concejo de Bogotá, D.C

Por último, con los antecedentes y registros documentales existentes en la historia laboral del Actor, no hay evidencia que se encuentre en una situación de vulnerabilidad respecto de una eventual afectación a su salud, la sola manifestación que es persona discapacitada no acredita dicha condición y no puede pretender que se le ampare un derecho sin tener dicha situación, la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, advirtiendo que, por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede ser extendida de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma.

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y FUNDAMENTOS DE VIOLACION

Falsa Motivación

En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 162 del CPACA, el demandante tiene la carga procesal de identificar y explicar la causal de nulidad en la cual sustenta sus pretensiones, presupuesto que, en este caso, el Actor realiza de la siguiente manera:

Pretende cumplir el requisito de concepto de violación tachando de falsa motivación acto de insubsistencia con los siguientes argumentos:

desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia por desconocer el debido proceso administrativo; al desconocer la discapacidad evidente de **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, no solo negando su estabilidad laboral reforzada, sino que en una clara discriminación no accedió a la solicitud radicada en el mes de noviembre de 2019, ya que accedió a ubicar servidores públicos de libre nombramiento y remoción que comunicaron su situación particular, efectuando el 8 de enero del 2020, sesión para la asignación en diferentes cargos en el Concejo de Bogotá D.C, con la presencia del Presidente de la corporación.

desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, radicó comunicación (oficio del día 28 de noviembre de 2019, /número de radicado No IE 16697), dirigida a la Dirección Administrativa del Concejo de Bogotá D.C, donde, expone razones para no presentar la carta de renuncia, aludiendo al principio de la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y que estaría presto a ser sujeto de exámenes médicos, así como al anexo de su historia clínica pese a que su discapacidad era evidente; comunicación que solo se le informa que va a hacer tramitada en correo electrónico de enero de 2020; sin que a la fecha tenga decisión administrativa sobre ella.

Desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el señor **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, fue declarado insubsistente sin aplicar el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Desconocimiento del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, al no fundamentarse en las normas en que debía fundarse como es el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

“Desconocimiento del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, por tener falsa motivación ya que el señor ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, nunca a pertenecido a organización sindical alguna como lo expone en la parte motiva el enunciado acto administrativo”

Desconocimiento del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, por haber sido expedido en forma irregular ya que el señor **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, fue declarado insubsistente sin tener en cuenta el permiso establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

La presunta imputación de la falsa motivación se sustenta, básicamente, en que el Concejo de Bogotá, D.C incurrió en estas por desconocer el artículo 13 y 29 de la Constitución por haberlo declarado insubsistente sin tener en cuenta su presunta situación como persona discapacitada la cual no probó mientras fue funcionario de la Corporación, sin embargo, más allá de esto, no enuncia el motivo por el cual el acto demandado debe ser declarado nulo.

De otro lado, el acto demandado no refiere a que el Actor haya pertenecido a una organización sindical, dentro de los considerandos del mismo, la Mesa Directiva expuso argumentos referentes a la potestad discrecional del nominador, naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción, terminación del periodo constitucional de los concejales que postularon los integrantes de sus unidades de apoyo, y en relación al tema de fuero sindical de los servidores de libre nombramiento y remoción pertenecientes a las Unidades de Apoyo Normativo de los Concejales que terminan su periodo Constitucional, se citaron sentencias el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral; situación que de ninguna manera, indicó que el **PINZON HERNANDEZ**, gozara de fuero sindical o perteneciera a un sindicato

Así las cosas, la Resolución 0897 de 2019 la cual declaró insubsistente varios nombramientos de servidores que laboraron en las UAN, entre ellos, el señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, se sustenta, como ya explicamos en este mismo escrito, *in extenso*, en razonables motivos de hecho y de derecho –y en reiteradas sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca– que no coinciden con la tesis expuesta por el actor, comoquiera que el empleo que desempeña en Actor del cual **no es posible predicar la estabilidad laboral**, en la Unidad de Apoyo Normativo que estuviere a cargo del exconcejal que no fue reelegido, donde sus empleados son funcionarios de manejo y confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, resulta infundada la presunta falsa motivación alegada que el demandante que atribuye a la citada Resolución y, en esa medida, también la desviación de poder que se pretende soportar con su afirmación de que el acto cuestionado está falsamente motivado.

Las normas citadas establecen y confirman la transitoriedad de las Unidades de Apoyo Normativo y el carácter precario de los empleos de libre nombramiento y remoción que las conforman, toda vez que las UAN se encuentran bajo la dependencia y subordinación de los cabildantes y, por lo tanto, los cargos de libre nombramiento y remoción corresponden a una de las categorías de empleos públicos previstas en la Constitución y en la ley, cuya principal característica, legal y jurisprudencialmente reconocida, consiste en la forma en que, en estos casos, operan el ingreso al, y el retiro del, servicio público.

Los empleados cuyos cargos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción son nombrados en ejercicio de la facultad discrecional que tiene la Administración para escoger a algunos de sus colaboradores, misma facultad que habilita al nominador para retirar del servicio a esos funcionarios.

Según las normas que regulan el empleo público, la desvinculación del servicio de los funcionarios del Estado se produce por la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en las normas que rigen esa materia. Tratándose específicamente de los empleados de libre nombramiento y remoción, su retiro se produce por la renuncia regularmente aceptada o por la declaratoria de insubsistencia.

En este orden de ideas, los funcionarios que conforman las Unidades de Apoyo Normativo asignadas a cada Concejal, por su naturaleza y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, ostentan la calidad de **EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, por lo tanto, podrían ser desvinculados en cualquier momento del servicio en ejercicio de la facultad discrecional del nominador, tal, como lo señala el numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece como causal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, y el artículo 2.2.11.1.2, agrega que: “En

cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña". (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, en cuanto a la procedencia de recursos, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, al ejercicio de libre nombramiento y remoción no le aplican las disposiciones de la primera parte de esa codificación, entre las que se encuentran las relacionadas con los recursos de vía administrativa, regulados en los artículos 74 a 81 ibídem

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 2 de marzo de 2017, emitida dentro del proceso con Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14), señaló: “... *se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica*”

Por lo anterior, el empleo de Asesor, Código 105, Grado Salarial 03, de las unidades de apoyo normativo del Concejo de Bogotá, D.C es de libre nombramiento y remoción, por lo cual la declaratoria de insubsistencia de éste es discrecional del nominador.

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO

4.1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARALA INSUBSISTENCIA

De conformidad con las disposiciones del artículo 123 constitucional, los servidores públicos se clasifican en diferentes categorías, a saber: “*miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”.

Por su parte, el artículo 125, *ibídem*, dispone, a título de regla general, que los empleos estatales son de carrera, salvo aquellos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La clasificación constitucional de los servidores públicos tiene por efecto definir condiciones diferentes para el ingreso o vinculación al servicio público y para su permanencia en este mismo.

Tratándose de los empleos de libre nombramiento y remoción está visto que, de conformidad con las normas que regulan la materia y con abundante y uniforme jurisprudencia de distintas instancias judiciales, su característica esencial radica en que la vinculación o nombramiento del funcionario y su permanencia en el cargo suponen la existencia de estrechos lazos de confianza entre el nominado y su nominador o postulante. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela correspondiente al expediente radicado con el número T-317 del 28 de mayo de 2013, señaló que estos cargos corresponden a aquellos en que el desarrollo de la función “exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador (...)” (subrayado fuera del texto).

La permanencia en estos cargos depende de la discrecionalidad del nominador, tal como prevén las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 y las del artículo 2.2.11.1.2, del Decreto 1083 de 2015, actualizado mediante el Decreto 648 de 2017, normas que regulan la materia, y, según tiene establecido la jurisprudencia nacional, la confianza constituye un criterio subjetivo relevante para determinar la permanencia del servidor público en el empleo.

Ahora bien, los empleos de las Unidades de Apoyo Normativo (UAN) son, por expresa disposición del Acuerdo 492 de 2012, cargos de libre nombramiento y remoción; los funcionarios que las conforman pertenecen a la categoría de empleados de **confianza y manejo**, cuyo retiro del servicio corresponde a una decisión discrecional del nominador que no requiere motivación y, además, está provista de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este personal es nombrado por solicitud expresa de los concejales, habida consideración de que constituye su núcleo de trabajo, de su entera y máxima confianza, misma razón por la cual la permanencia en el cargo está condicionada a la discrecionalidad de los concejales o al vencimiento de su período constitucional.

En este orden de ideas, el postulante o el nominador están legalmente habilitados, en ejercicio de su potestad discrecional, para retirar del servicio a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que integran las Unidades de Apoyo Normativo.

De las anteriores premisas deriva que, tratándose de empleos de libre nombramiento y remoción, la relación laboral es transitoria, precaria –como sostiene la Corte Constitucional–, motivo por el cual, en estos casos, no se requiere previa calificación judicial, comoquiera que la declaratoria de insubsistencia constituye causal de retiro del servicio público expresamente establecida en el numeral 1º del artículo 2.2.11.1.1 y en el artículo 2.2.11.1.2, del Decreto 1083 de 2015.

En el caso en examen está visto que el actor desempeñó el cargo de asesor, código 105, grado salarial 03, de libre nombramiento y remoción, en la Unidad de Apoyo Normativo del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, quien lo postuló y finalizó su período constitucional (2016 - 2019) el 31 de diciembre de 2019.

A la terminación del período constitucional del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, también expiró su unidad de apoyo normativo; entonces, en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores de libre nombramiento y remoción, la Corporación declaró la insubsistencia del nombramiento del señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, con fundamento en la causal de retiro del servicio establecida en el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, según la cual *“[e]l retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: 1) [d]eclaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción (...)”*.

La facultad discrecional de desvincular del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción constituye una potestad jurídica del Estado, relativizada, según dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por los fines de la norma que autoriza esa decisión y por su proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa, que en este caso corresponden a los establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 492 de 2012, antes comentado.

Así, de conformidad con las disposiciones del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante se presume legal, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no disponga lo contrario.

En este orden de ideas, el acto administrativo acusado no carece de vicio alguno, toda vez que, por un lado, no se requería previa calificación judicial de la causa de despido, comoquiera que en este caso el retiro del servicio se produjo con fundamento en expresas disposiciones normativas previstas en el numeral 1 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y, por otro, la precaria estabilidad laboral conferida por la ley al cargo desempeñado por el demandante impedía que el fuero se prorrogara más allá de la vigencia de su nombramiento.

4.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

El artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas

violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

«**Artículo 162.-** Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación. [...]

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, además este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Para el caso concreto, si bien el Actor se limitó a citar algunos artículos de la Constitución Política tales como el 13, 29, 93, Ley 1349 de 2009, artículo 26 Ley 361 de 1997 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, bajo el título de concepto violación, esto no es óbice para tener como cumplido el requisito correspondiente, lo necesario para el efecto es que en ese acápite de la demanda exponga las razones de hecho y/o de derecho por las cuales estima que fue violada la norma o las normas que indique como violadas, y en este caso es claro que el Actor ha traído como razones de la violación, las consideraciones o pronunciamientos sobre discapacidad. A lo anterior se agrega que en el capítulo de los hechos expone comentarios y cuestionamientos de la actuación que dio lugar a la resolución acusada, que no pueden tenerse como parte del concepto de la violación, dada la viabilidad jurídica de interpretar la demanda, y la razones del porque el acto demandado debe ser declarado nulo.

Por lo tanto, el demandante no cumplió con el requisito de indicar la norma que considera violada, ni expone el concepto de la violación, por ello, solicitamos se declare como probada esta excepción.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho, se decreten y se incorporen al expediente, los siguientes documentales, que hacen parte de la carpeta que se adjunta:

Expediente Administrativo-historia laboral del demandante, contiene:

1. Memorando 2014IE-10206 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual el concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, postuló al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 01.
2. Resolución 0502 del 27 de agosto de 2014, por medio del cual se nombró a la al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 01, en la Unidad de Apoyo Normativo del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.
3. Acta de posesión 0154 del 1 de septiembre de 2014.
4. Examen médico ocupacional de ingreso realizado al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, el 1 de septiembre de 2014, no se evidencia ninguna restricción laboral y el concepto de aptitud emitido por el médico especialista salud ocupacional fue: *“Acto para desempeñar labor”*.
5. Memorando 2014IE-11431 del 2 de agosto de 2016, por medio de la cual el concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, postuló al señor **ALEJANDRO PINZÓN**

HERNÁNDEZ en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 03.

6. Resolución 0699 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró a la al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ** en el empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN denominado Asesor, Código 105, grado 03, en la Unidad de Apoyo Normativo del concejal **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**.
7. Examen médico ocupacional de ingreso realizado al señor **ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ**, el día 12 de agosto de 2016, donde nuevamente no se evidencia ninguna restricción laboral y el concepto de aptitud emitido por el médico especialista salud ocupacional fue: *“Acto para cargo con recomendaciones”*.
8. Acta de posesión 0341 del 8 de agosto de 2016.
9. Circular 2019IE-14734 del 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Corporación, en su calidad de nominador, dio las instrucciones a los concejales, para el manejo de sus Unidades de Apoyo Normativo, por la finalización del periodo constitucional 2016-2019
10. Resolución 204 del 3 de marzo de 2022, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C rechazó, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos, por el señor **PINZÓN HERNÁNDEZ**, contra la Resolución n° 897 del 26 de diciembre de 2019.
11. Examen ocupacional de egreso realizado al señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, el 10 de enero de 2020, realizado por el médico especialista en salud ocupacional Daniel Eduardo Velásquez, no se evidencia ninguna recomendación ocupacional preventiva y no refiere ninguna recomendación específica, por lo tanto, no se evidencia ningún concepto de discapacidad.
12. Acuerdo Distrital 492 de 2012 *“Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Concejo de Bogotá, D.C., se crean dependencias, se les asignan funciones y se modifica la planta de personal y la escala salarial”*
13. Acuerdo Distrital 29 de 2021 *“Por el cual se modifica la planta de personal del concejo de Bogotá, D.C. Y se dictan otras disposiciones”*
14. Resolución 514 de 2015 - Manual de Funciones del Empleo de asesor, código 105, grado salarial 03.
15. Acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, el cual fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
16. Fallo de 1° instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal con Función de Control de Garantías del 29 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela 2020 – 00005, instaurada por el señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, contra el Concejo de Bogotá, D.C.
17. Fallo de 2° instancia proferido por el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Control de Garantías del 2 de marzo de 2020, el cual confirmo el fallo de 1° instancia dentro de la acción de tutela 2020 – 00005, instaurada por el señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, contra el Concejo de Bogotá, D.C.
18. Fallo del 12 de abril de 2018 - Magistrado Ponente: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO - Radicado 2016-0002.
19. Fallo del 15 de febrero de 2017 - Magistrado Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO - Radicado 2016-014.
20. Fallo del 13 de diciembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARCELIANO CHAVÉZ ÁVILA - Radicado 2015-01002.

21. Fallo del 15 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN - Radicado 2014 - 466.
22. Fallo del 8 de septiembre de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA – Radicado 2016-0003
23. Fallo del 25 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA - Radicado 2016-00011.
24. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00490.
25. Fallo del 21 de julio de 2016 - Magistrado Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN – Radicado 2016-0004.
26. Fallo del 30 de junio de 2015 - Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO - Radicado 2014-00464.

Frente a los anexos enunciados en el capítulo pruebas y la historia laboral del señor ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ, estas pueden ser descargadas en el siguiente drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1sa1Depm8CRWWT46bBjf_uKjdLpyfbqB1?usp=sharing

VI. ANEXOS

Poder debidamente otorgado con los soportes de ley

Resolución 065 de 2018 que designa representantes legales de Bogotá para asistir a audiencias

Documentos enunciados en el capítulo de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

A mi representada en la calle 36 No. 28 A-41 Concejo de Bogotá Correo electrónico: direccionjuridica@concejobogota.gov.co

A mi poderdante: en la Carrera 8 No. 10-65 piso 3 Dirección Distrital de Gestión Judicial- Dirección Jurídica Distrital.

Canal digital: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

A la suscrita apoderada en la carrera 8 No. 10-65 piso 3 Secretaría Jurídica Distrital

Correo institucional: gamesa@secretariajuridica.gov.co.

Celular: 3174303971

Cordialmente,



GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ
CC. 28.891.891 de Purificación (Tolima)
T.P. No. 47.300

Señora

JUEZ DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0245 – 00

Demandante: ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ

Demandado: BOGOTÁ, D.C. –CONCEJO DE BOGOTÁ

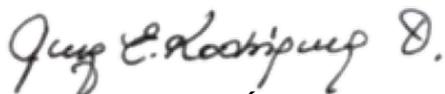
LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, conforme a los documentos de ley que acreditan mis calidades y que adjunto al presente y en ejercicio de las facultades legales a mí conferidas mediante 089 del 24 de marzo de 2021, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ**, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.891.891 de Purificación (Tolima), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 47.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ**, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, y llevar hasta el final la defensa de los intereses de la parte ejecutada dentro del proceso y en general tendrá todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de la apoderada es gamesa@secretariajuridica.gov.co

Telf. 3174303971

En consecuencia, solicito reconocer personería a la señora apoderada.



LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO

C.C. No. 28.915.546 de Rovira (Tolima)

Acepto,



GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ

CC. 28.891.891 de Purificación (Tolima)

T.P. No. 47.300

102903

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

47300
Tarjeta No

89/03/13
Fecha de
Expedición

86/12/11
Fecha de
Grado

GLORIA ASTRID
MESA YASQUEZ
28891891
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**Secretaría
Jurídica Distrital**

Resolución 065 de 2018 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

09/10/2018

Fecha de Entrada en Vigencia:

10/10/2018

Medio de Publicación:

Registro Distrital No. 6412 del 11 de octubre de 2018.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

RESOLUCIÓN 065 DE 2018

(Octubre 09)

Por la cual se designan unos representantes legales de Bogotá, Distrito Capital, para comparecer en audiencias judiciales y trámites extrajudiciales, cuando se requiera la presencia expresa del Alcalde Mayor como representante legal

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 35 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Distrital 212 de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital y como jefe de la Administración Distrital ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades distritales creados por el Concejo de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo [35](#) e inciso [2°](#) del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Que mediante el Acuerdo Distrital [638](#) de 2016 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo [257](#) de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General, y se dictan otras disposiciones", se creó la Secretaría Jurídica Distrital, señalando en su artículo [5°](#), dentro de sus funciones, las de "2. Formular, adoptar, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico del Distrito Capital, conforme a las normas vigentes en la materia", así como "12. Ejercer la Defensa del Distrito Capital en los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos que por razones de importancia económica, social, ambiental, de seguridad o cultural considere conveniente".

Que, dentro del desarrollo de las acciones judiciales o trámites extrajudiciales atendidos por la Secretaría Jurídica Distrital, el ente territorial Bogotá, Distrito Capital, comparece al proceso a través de su respectivo apoderado, en los términos del artículo 159 inciso [1°](#) y artículo 160 inciso [2°](#) de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo [3°](#) del Decreto Distrital 212 de 2018, establece que el Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Que, por lo anterior, se hace necesario designar los servidores públicos que además de cumplir con la función descrita en el inciso anterior, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo, en aquellos procesos judiciales o trámites extrajudiciales de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, en nombre y representación de Bogotá, Distrito Capital, en todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, y en todas aquellas diligencias en las que se requiera la presencia expresa del Alcalde Mayor, en su condición de representante legal del Distrito Capital, a los servidores públicos que se señalan a continuación:

1. LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, actual Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.546 de Rovira.

2. GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS, actual profesional especializada y empleada de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.569.861 de Bogotá.

3. GLORIA ASTRID MEZA VÁSQUEZ, actual profesional especializada y empleada de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.891.891 de Purificación.

4. WALDINA GÓMEZ CARMONA, actual profesional especializada y empleada de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.263.037 de Ibagué.

5. LUÍS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, actual profesional especializado y empleado de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.085.860 de la Vega.

6. HÉCTOR RAFAEL RUIZ VEGA, actual profesional especializado y empleado de planta provisional de la Secretaría Jurídica Distrital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.834 de Santa Marta.

7.- MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, actual profesional especializada y empleada de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.311 de Bogotá, D.C.

8.- DIANA MARCELA GUZMAN BENAVIDEZ, actual profesional especializada y empleada de planta provisional de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.541.933 de Bogotá, D.C.

9.- ERNESTO CADENA ROJAS, actual profesional especializado y empleado de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.811 de Usaquén.

10.- ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, actual profesional especializado y empleado de carrera administrativa de la Secretaría Jurídica Distrital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá, D.C.

11.- MARÍA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA, actual profesional especializada y empleada de planta provisional de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.688.294 de Bogotá, D.C.

12.- DEYSI VIVIANA CAÑÓN SUAREZ, actual profesional especializada y empleada de planta provisional de la Secretaría Jurídica Distrital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.535.070 de Facatativá.

Parágrafo 1.- Los citados servidores públicos, en cumplimiento de las funciones asignadas, deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo [3°](#) del Decreto Distrital 212 de 2018.

Parágrafo 2.- La comunicación de este acto a los servidores públicos designados mediante el presente artículo, se efectuará a través de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su expedición y deroga la Resolución [057](#) del 27 de agosto de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre de 2018.

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO

Secretaria Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

RESOLUCIÓN No. 005 DE 2016

(03 AGO 2016)

"Por la cual se hace un nombramiento"

ELA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto 101 de 2004,

RESUELVE:

Artículo 1º- Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Nombrar a la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.546, en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 2º- Notificar a la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3º- Comunicar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Jurídica Distrital, el contenido de la presente Resolución, para los trámites legales correspondientes.

Artículo 4º- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 AGO 2016

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

ad
Proyecto: Alejandra Tobón Díaz - Nohora Patricia Rodríguez Barrera
Revisó y Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

ACTA DE POSESIÓN No. 004

En Bogotá D.C., al tercer (3) día del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció la doctora **LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.** para el cual fue nombrada mediante Resolución Nro. 005 de fecha 3 de agosto de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 28.915.546
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 3 de agosto de 2016
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 85170139
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 367 de 2014 y la Resolución 002 de 2016, expedido por: DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO, Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 3 de agosto de 2016.

Fecha de efectividad: 3 de agosto de 2016

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA SECRETARÍA JURÍDICA

LA POSESIONADA

Proyectó: Luis Gabriel Torres Granados
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ